

RESOLUCIÓN RTV-015-01-CONATEL-2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";;

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "**Art. 2.-** *El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

Que, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) **Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;***"

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "*Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.*"

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) **Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-**



Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.”;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *“ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.”*


Que, mediante contrato de concesión suscrito con fecha 07 de Marzo de 1994, se otorgó a favor del señor Numa Pompilio Castro Cisneros, la concesión de la frecuencia 960 KHz, en la que funciona la radiodifusora denominada “COSMOPOLITA AM”, que sirve a la ciudad de Quito.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número RTV-548-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión la frecuencia 960 KHz, en la que funciona la radiodifusora denominada “COSMOPOLITA AM”, que sirve a la ciudad de Quito, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La mencionada Resolución fue notificada al concesionario el día 20 de Septiembre de 2010, mediante oficio No. 892-S-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010, suscrito por el señor Secretario del CONATEL.

Que, el señor Numa Pompilio Castro Cisneros, en su calidad de concesionario de la frecuencia 960 KHz, en la que funciona la radiodifusora denominada “COSMOPOLITA AM”, que sirve a la ciudad de Quito, por intermedio de su mandatario señor Luis Fernando Guanoluisa Guanoluisa, presenta su escrito de defensa y presenta pruebas de descargo con fecha 28 de Octubre de 2010.

En su escrito el administrado indica que interpone “recurso administrativo”, cuando lo exacto es que se trata del ejercicio de la defensa en la forma establecida en el penúltimo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, sin perjuicio de lo cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debe atender dicho documento y resolver en Derecho, a fin que no se sacrifique la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que, en el mencionado escrito de defensa, el concesionario argumenta en su favor que: 



- a) No existe incumplimiento alguno de su parte respecto de las obligaciones económicas que mantiene para con la administración;
- b) Por motivos de salud le fue imposible cancelar las cuotas de la concesión en apoyo de este señalamiento aparece un certificado médico suscrito por el Doctor Fausto Leiva Gordon, Médico Cirujano con Código Médico CMP No. 1666; y,
- c) Que consignó, según la regla del Art. 1614 del Código Civil los haberes que adeudaba a favor de la administración, por lo que la causal de terminación de contrato se halla extinguida.

Que, del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que contiene la defensa formulada por el señor Numa Pompilio Castro Cisneros, al que se hallan anexas las pruebas que solicita se tengan en su favor, ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, en razón que el concesionario formula una serie diversa de defensas, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de sus argumentos.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *“reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.”* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

En tal virtud, corresponde analizar uno a uno los alegatos de defensa del concesionario.

Que, en primer lugar el señor Numa Pompilio Castro Cisneros señala que no ha incumplido sus obligaciones para con la administración, lo cual se revela falso a la luz del contenido del cuadro siguiente:

A

10

HISTORICO DE FACTURAS										
Código:		1740604								
Nombre/Razón Social:		CASTRO CISNEROS NUMA POMPILIO								
No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Pagado	
266328	06/07/2009	21/07/2009	CancFisica_RT	02/03/2010	150.75	0	18.09	15.59	184.43	
266443	06/08/2009	21/08/2009	CancFisica_RT	02/03/2010	150.75	0	18.09	13.85	182.69	
266536	08/09/2009	23/09/2009	CancFisica_RT	02/03/2010	150.75	0	18.09	12.11	180.95	
268792	08/10/2009	23/10/2009	Cancelado_RT	02/03/2010	150.75	0	18.09	10.37	179.21	
272170	05/11/2009	20/11/2009	Cancelado_RT	02/03/2010	150.75	0	18.09	8.65	177.49	
275916	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	22/09/2010	150.75	0	18.09	17.23	186.07	
279302	05/01/2010	20/01/2010	Cancelado_RT	22/09/2010	150.75	0	18.09	15.5	184.34	
282616	05/02/2010	20/02/2010	Cancelado_RT	22/09/2010	150.75	0	18.09	13.77	182.61	
286343	05/03/2010	20/03/2010	Cancelado_RT	22/09/2010	150.75	0	18.09	12.04	180.88	
289753	05/04/2010	20/04/2010	Cancelado_RT	22/09/2010	150.75	0	18.09	10.31	179.15	
292959	05/05/2010	20/05/2010	Cancelado_RT	22/09/2010	150.75	0	18.09	8.57	177.41	
300270	05/06/2010	20/06/2010	Cancelado_RT	22/09/2010	150.75	0	18.09	6.84	175.68	
303536	05/07/2010	20/07/2010	Cancelado_RT	22/09/2010	150.75	0	18.09	5.1	173.94	
306766	05/08/2010	20/08/2010	Cancelado_RT	22/10/2010	150.75	0	18.09	5.1	173.94	
311559	05/09/2010	20/09/2010	Cancelado_RT	22/10/2010	150.75	0	18.09	3.4	172.24	
317421	05/11/2010	20/11/2010	Pendiente_RT	[null]	150.75	0	0	0	0	

Esta información señala que el concesionario adeudaba nueve (9) meses consecutivos de arrendamiento de la frecuencia, comprendidos entre la factura vencida el 20 de Diciembre de 2009 al 20 de Agosto de 2010, al momento de ser expedida la Resolución número RTV-548-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010.

Este acto administrativo le fue notificado al concesionario el día **20 de Septiembre de 2010** siendo que el pago por los meses vencidos se registró el **22 de Septiembre de 2010**.

Según el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento, lo que a contrario significa que, en aplicación de la norma del Art. 27 de la misma Ley, la falta de pago se considera como incumplimiento del contrato, el cual es causal de terminación anticipada y unilateral del mismo por parte de la Administración, según la regla del literal i) del Art. 67 de la Ley.

Además, en este caso se ha de tener presente el contenido del Art. 38 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, publicado en Registro Oficial No. 325 de 24 de Noviembre de 1999, que dispone: *"El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Aceptar que los concesionarios, por el hecho de haber pagado sus obligaciones tras recibir la notificación de inicio del proceso de terminación de contrato, sean exonerados de responsabilidad y por consiguiente se archive el expediente, dejaría en letra muerta las normas de los Arts. 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y la del Art. 38 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, cosa inaceptable considerando el precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución **y la ley**.

Es decir, que las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario y de ninguna manera pueden pasar por

hechos discrecionales, cuyo cumplimiento se verifique a voluntad de las partes o bajo requerimiento.

Que, el señor Numa Pompilio Castro Cisneros indica que por motivos de salud le fue imposible cancelar las cuotas de la concesión en apoyo de este señalamiento aparece un certificado médico suscrito por el Doctor Fausto Leiva Gordon, Médico Cirujano con Código Médico CMP No. 1666.

Al respecto se anota que el concesionario alega, sin decirlo de manera expresa, un caso de fuerza mayor.

Los vocablos **caso fortuito**, deben reservarse a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos **fuerza mayor** designan los hechos realizados por el hombre. Hay tratadistas que sostienen que la expresión fuerza mayor indica una influencia irresistible, mientras que el caso fortuito señala un acontecimiento imprevisible. Pero todos reconocen que los efectos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, porque ambos provocan la liberación de la responsabilidad civil del administrado u obligado; de ahí que nuestro Código Civil usa estas expresiones como sinónimos.

En efecto, si bien el concesionario entrega un certificado médico que señala padece de dolencias que minan su salud, no se encuentra un nexo causal entre esta circunstancia y la mora en que incurrió, ni tampoco existe un justificativo que relacione esa enfermedad con un motivo grave, claro y suficiente que justifique la falta de pago.

En dicho documento se lee:

CERTIFICADO. Que el Sr. NUMA POMPILIO CASTRO CISNEROS de 82 años de edad esta cuando atendido en esta consulta médica desde enero de este año por presentar hipertensión arterial esencial, dislipidemia y en cuadros de Cardiopatía Isquémica. presenta sintomatología de Angina de Pecho, notable al momento de realizar actividades físicas, hipotensión y beta bloqueadores ya que requiere controles periódicos y exámenes complementarios. Actualmente se halla clínicamente estable pero requiere seguir con seguimiento permanente.

INDICACIONES

Este certificado, no aporta nada que excuse al concesionario de sus obligaciones económicas, pues indica claramente que se halla clínicamente estable y que únicamente requiere de seguimiento permanente, pero eso no es causa suficiente para que deje de pagar los haberes que adeuda al Estado, tanto más cuanto que no ha probado merma sustancial de su capacidad económica a causa de su enfermedad.

Por otro lado, se observa que el certificado médico que obra del expediente se halla fechado el día 25 de Octubre de 2010, esto es de manera posterior a la fecha de notificación

De lo dicho se verifica que el concesionario no ha probado la fuerza mayor que de manera indirecta alega. En efecto, el Código de Procedimiento Civil indica que las personas están obligadas a probar los hechos que alegan (Arts. 113 y 114). El Código Civil exige en sus Arts, 1950, 1951 y 2054 que quien desea beneficiarse de exoneración o atenuación de responsabilidad por causa de fuerza mayor deberá probar la ocurrencia de tal evento. El mismo Código, en lo que se refiere al caso fortuito, en el inciso tercero del Art. 1563, dice: "Art. 1563.- (...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; **y la prueba del caso fortuito, al que lo alega.**"

AA

Por tanto el concesionario podía y *debía* probar los hechos que ocasionaron el desfase económico, constituyente por tanto de un caso de fuerza mayor, que menciona. Al no hacerlo sus alegatos quedan en afirmaciones vacías carentes de justificación, toda vez que no existe una justificación de la relación entre la enfermedad del concesionario y la mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Que, en lo que dice relación al señalamiento deducido por el concesionario respecto que consignó, según la regla del Art. 1614 del Código Civil los haberes que adeudaba a favor de la administración, por lo que la causal de terminación de contrato se halla extinguida, se debe indicar que tal cosa es por completo errada.

Al respecto se debe observar lo dispuesto en el Art. 1615 del Código Civil: **Art. 1615.- Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.**

De la norma citada se desprende que para que proceda el pago por consignación, es requisito *sine qua non* la negativa del funcionario recaudador a recibir del administrado o de su representante, el pago del todo o parte de la obligación. Tal exigencia de la negativa a la recepción del pago por el acreedor es de su naturaleza jurídica. Esa negativa debe ser probada por quien la alega siendo que la carga de la prueba de la negativa del funcionario recaudador a recibir el pago de la obligación, recae sobre el interesado, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 113 y 114 del Código de procedimiento Civil, cosa que en este caso no ocurre.

En el expediente no consta prueba alguna de que el funcionario recaudador por sí o por orden de alguna autoridad administrativa superior de la Administración se haya negado a recibir el pago de la obligación del ex concesionario.

Se debe indicar además que la consignación en el sentido que se halla estructurada en el Código Civil debe ser formulada de manera judicial, cosa que no ha ocurrido en este caso, precisamente porque no existe resistencia de la Administración a percibir las obligaciones que por concepto de arrendamiento de frecuencias de radio y televisión deben cubrir los concesionarios.

Lo dicho se fundamenta en la jurisprudencia de triple reiteración que se ha dictado en nuestro país. Al respecto cabe citar la sentencia de casación (Resolución Nro. 278 de 5 de octubre de 1998, publicada en el Registro Oficial 129 de 12 de febrero de 1999), dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, en la cual se lee: **“Y es que, como expresa Luis María Rezzónico, en su Estudio de las Obligaciones, 9na. Edición, Vol. 1, Págs. 796 a 797, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1961, el deudor no puede acudir arbitraria y caprichosamente al recurso de la consignación judicial para cumplir su obligación eludiendo el pago o cumplimiento directo que le corresponde naturalmente y por principio. La intervención de los jueces en el pago solo se justifica cuando media una imposibilidad del acreedor de recibirlo, o cuando ocurre su negativa o rehusación injustificada y contraria a derecho, a recibir el pago que real y justamente le ofrece el deudor. Y por cierto que a éste le incumbe probar tales extremos, que son vitales y esenciales para que su consignación sea declarada procedente y con efecto retroactivo al día de la consignación, se detenga el curso de los intereses, el de los riesgos, etc.”.**

Por lo tanto, este argumento del ex concesionario debe ser rechazado.

En suma, los argumentos del concesionario deben ser desechados por improcedentes.



Que, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”*.

En consecuencia la falta de pago de las pensiones mensuales de arrendamiento de la frecuencia en la forma preceptuada en el contrato, constituye infracción al mismo, viola el Art. 27 y el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que ha incurrido en la causal de terminación anticipada y unilateral del contrato prevista en letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Se deja constancia que de la presente resolución el concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión, en el término de ocho días, contados desde la fecha en que sea notificado con la misma, según aparece en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-2771, recomendó se *“debería rechazar los medios de defensa formulados por el señor Numa Pompilio Castro Cisneros, en su calidad de concesionario la frecuencia 960 KHz, en la que funciona la radiodifusora denominada “COSMOPOLITA AM”, que sirve a la ciudad de Quito, por intermedio de su mandatario señor Luis Fernando Guanoluisa Guanoluisa, contra la Resolución No. RTV-548-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010; por ende, ratificar en todas sus partes la mencionada decisión y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito con el prenombrado, con fecha 07 de Marzo de 1994.”*; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del los medios de defensa propuestos por el señor Numa Pompilio Castro Cisneros, en su calidad de concesionario la frecuencia 960 KHz, en la que funciona la radiodifusora denominada “COSMOPOLITA AM”, que sirve a la ciudad de Quito, por intermedio de su mandatario señor Luis Fernando Guanoluisa Guanoluisa, contra la Resolución No. RTV-548-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-2771, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 13 de Diciembre de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Desechar los fundamentos de defensa formulados el señor Numa Pompilio Castro Cisneros, por intermedio de su mandatario señor Luis Fernando Guanoluisa Guanoluisa, contra la Resolución No. RTV-548-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010, ratificar la mencionada decisión y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito a favor del primero de los prenombrados con fecha con fecha 07 de Marzo de 1994., por medio del cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 960 KHz, a fin que instale, opere y explote la radioemisora denominada “COSMOPOLITA AM”, para servir a la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.



En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al señor Numa Pompilio Castro Cisneros, en el casillero judicial número **2605** de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su patrocinador, señor Doctor Omar Obando Rosero. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 14 de enero de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL